

08 MAR 2018

AUTO No. 000335

**“POR EL CUAL SE RESUELVE Y SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN ADMINISTRATIVA
LABORAL”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, y Resolución 500 del 15 de Febrero de 2017.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho, a resolver la presente Averiguación Laboral Administrativa, la cual dio inicio mediante querrela interpuesta el día 16 de Febrero de 2015, por la Directora Administrativa de la Caja de compensación Familiar de Fenalco del Tolima-**COMFENALCO Dr. DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ**, por la presunta mora en los Parafiscales, lo anteriormente mencionado con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 a partir de los siguientes:

IDENTIDAD EL INVESTIGADO: Empleador LUZ AURORA PRIETO NIT. 65823123 - 0, ubicado en la calle en la Calle 8 No. 16-69 Barrio Versailles del Municipio de Melgar Tolima.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA-COMFENALCO TOLIMA, NIT 890700148-4 Representada Legalmente por la **Dr. DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ** en Calidad de Directora Administrativa, ubicado en la Dirección Carrera 5 Calle 37 del Municipio de Ibagué-Tolima.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante radicado número 000707 de 17 de Febrero de 2015, se informa al Ministerio del Trabajo por parte de la **Dr. DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ**, Directora Administrativa de **COMFENALCO TOLIMA** a expulsión de un grupo de afiliados en razón la mora reiterada de aportes a la caja de compensación, entre estos al **Empleador LUZ AURORA PRIETO (folio 2)**, posteriormente se decide Asignar el Inspector **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA del Municipio de Melgar Tolima**, a continuación de esto se procede por el instructor a cargo a realizar las respectivas comunicaciones y

a su vez solicitar documentación pertinente con el fin de verificar si el tema a discutir es sobre los aportes de Para fiscales de lo cual se tendrá en cuenta para el siguiente pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Análisis del Caso:

Una vez analizado el expediente, los hechos y las pretensiones del traslado por parte de Comfenalco se evidencio:

Que se requirió por parte del inspector Dr. **CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA**, a la investigada sin que a la fecha exista respuesta del traslado y del requerimiento.

Adicional a esto En atención a los Expedientes, radicados por la Cajas de Compensación familiar, ante esta Dirección Territorial, en la cual nos informan el inicio del proceso de expulsión (desafiliación) de diferentes empresas, por presunta mora en el pago de aportes parafiscales y acorde a las competencias a ustedes asignadas de acuerdo con la ley 1151 de 2007 Artículo 156, literal ii, son:

"ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos."(...)

Y en este sentido, el Ministerio de Salud mediante concepto número No.: 201511600418801, emitido por la Subdirectora de Asuntos Normativos- Dirección Jurídica, frente a la Competencia para sancionar empleadores y otras personas obligadas a cotizar a la seguridad social y parafiscales se estableció:

"A pesar de la derogatoria de la facultad sancionatoria para los empleadores que incumplieran los deberes contemplados en la Ley 100 de 1993, competencia asignada a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1607 de 2012, estableció otra clase de sanciones para los empleadores que incurrieran en conductas de evasión y elusión, denominadas por los artículos 178 2 y 1793, como la omisión e inexactitud en el pago de los aportes, para las cuales estableció una gradualidad de sanción de acuerdo con la conducta y las etapas de desarrollo de la infracción y el procedimiento sancionatorio.

No obstante la derogatoria expresa del artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, que hizo la Ley 1607 de 2012, la UGPP conservó la facultad de sancionar a los empleadores y a otro tipo de aportantes, en virtud de los artículos 178, 179 de la Ley 1607, por las siguientes conductas: por omisión en la afiliación o vinculación y no pago de aportes; inexactitud en las autoliquidaciones y el no suministro de información solicitada. Las labores de cobro y verificación de la exactitud en las autoliquidaciones, fue delegada a las Entidades Promotoras de Salud, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Decreto 3033 de 20135 y los estándares de cobro con los cuales deben realizar las labores las EPS, fueron adoptados por la Resolución 444 de 20136 de la UGPP.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 575 de 20137, señaló que la potestad de sancionar a los empleadores por el incumplimiento de los deberes contemplados en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la UGPP, por ser la entidad encargada de las tareas de seguimiento, colaboración, y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Con las anteriores consideraciones, damos respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

1. "Informar quien asumió las competencias establecidas en el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011 respecto de la obligación de verificar el cumplimiento de los deberes de los empleadores y otras personas obligadas a cotizar en relación con el pago de las cotizaciones a seguridad social." Respuesta: La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de lo establecido en los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012.

2. "Informar cuál es el soporte normativo para fijar quien debe verificar el cumplimiento de los deberes de los empleadores y otras personas obligadas a cotizar, en relación con el pago de las cotizaciones a seguridad social."

Respuesta: Las normas que rigen los deberes de inspección, vigilancia y control, son: la Ley 1151 de 2007 (norma que crea la UGPP), el Decreto Ley 169 de 2008, la Ley 100 de 1993 artículo 162, la Ley 1607 de 2012, artículos 178 y 179, los Decretos 575 y 3033 de 2013 y la Resolución 444 de 2013 de la UGPP.

3. Cuál es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de los deberes de los empleadores y otras personas obligadas a cotizar en relación con el pago de las cotizaciones realizadas antes del 19 de enero de 2011.

Respuesta: De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 23 de febrero de 2012, radicado 11001-03-06-000-2012-00006-00(C), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Augusto Hernández Becerra, en la cual se dirimió el conflicto de competencias negativo promovido por la UGPP, hasta el 18 de enero de 2011, era la Superintendencia Nacional de Salud, pero a raíz de la expedición de la Ley 1438 de 2011, los expedientes que se tramitaban ante la Superintendencia debían seguir siendo asumidos por la UGPP, por no haber un artículo que determinara transición y porque la pérdida de competencia era inmediata.

4. Cuál es la entidad encargada de verificar los deberes de los empleadores y otras personas obligadas a cotizar, en relación con el pago de las cotizaciones a la seguridad social realizadas antes del 26 de diciembre de 2012.

5. Cuál es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de los deberes de los empleadores y otras personas obligadas a cotizar en relación con el pago de las cotizaciones realizadas después del 26 de diciembre de 2012. Respuesta: Después del 18 de enero de 2011, la UGPP y las Entidades Promotoras de Salud, en virtud de lo establecido en el Decreto 3033 de 2013.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 19849.

OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ

Subdirectora de Asuntos Normativos

Dirección Jurídica"

Así las cosas se encuentran plenamente demostrado que en el caso que nos ocupa el Ministerio del Trabajo carece de competencia para asumir las investigaciones en razón a mora por pago de parafiscales siendo la UGPP la entidad encargada.

Por lo anteriormente expuesto, éste despacho considera improcedente continuar con la presente averiguación preliminar, considerando ajustado a Derecho ordenar el archivo de las diligencias encontradas en el presente expediente.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, La Coordinador del Grupo PIVC y RC – C del

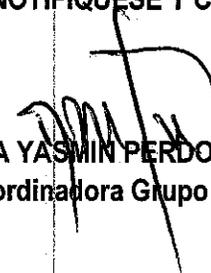
000335

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Investigación Preliminar contra; Empleador LUZ AURORA PRIETO NIT. 65823123 - 0, ubicado en la calle en la Calle 8 No. 16-69 Barrio Versalles del Municipio de Melgar Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente Auto proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y de APELACIÓN ante el Director (a) Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes investigadas el contenido del presente proveído en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC Y RC-C

Proyecto/Elaborado: CFcastañeda.
Revisado/Aprobado: Dperdomo..

100

100

Date	Description	Debit	Credit
1/1/20	Balance		100
1/15/20
1/30/20
2/15/20
2/28/20
3/15/20
3/31/20
4/15/20
4/30/20
5/15/20
5/31/20
6/15/20
6/30/20
7/15/20
7/31/20
8/15/20
8/31/20
9/15/20
9/30/20
10/15/20
10/31/20
11/15/20
11/30/20
12/15/20
12/31/20

[Handwritten signature]

100

100